

Valledupar, julio veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO: 20001-31-10-002-2020-00235-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: DIANA MARCELA PALMA MUÑOZ.

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO MALDONADO MARTÍNEZ.

En providencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la que se admitió la demanda, se le ordenó a la parte actora para que realizara las gestiones tendientes a cumplir con las notificaciones de ley, y es de conocimiento que, si no cumplía con el acto dentro de los 30 días señalados para ello, se tendría por desistida tácitamente la acción, tal como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que, no se había aportado constancia en debida forma que certificara dicha carga procesal, en auto del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se conminó nuevamente a la demandante y a su apoderada judicial, la doctora DIANA MARCELA PALMA MUÑOZ, llevar a cabo los trámites tendientes a efectuar la notificación personal y por aviso, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y la ley 2213 del 2022 so pena de declarar inactivo el proceso.

Hasta la fecha encuentra el despacho que, en la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, no se ha cumplido con las notificaciones correspondientes, y ha transcurrido más del citado término sin que se haya hecho efectivo en su totalidad este trámite de rigor, por ello lo que corresponde es resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Capítulo II. Desistimiento Tácito. El artículo 317 del Código General del Proceso dice: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”.

En el caso que nos ocupa es palmario que ha habido desinterés de la parte demandante, ya que a pesar de habersele instado a cumplir con el trámite pertinente ha dejado vencer el término sin que hasta la fecha haya realizado las gestiones de notificación necesarias para imprimirlle celeridad al proceso.

Así las cosas, decide consecuencialmente de lo anterior, es declarar el desistimiento tácito dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, seguido por DIANA MARCELA PALMA MUÑOZ, contra MIGUEL ANTONIO MALDONADO MARTÍNEZ, se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo indica el artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, seguido por seguido por la señora DIANA MARCELA PALMA MUÑOZ, contra MIGUEL ANTONIO MALDONADO MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior declarase terminado el presente proceso.

TERCERO: Una vez hechas las anotaciones de rigor, y en firme esta providencia, por secretaria, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf20fb0084e017617325da283a098ee9f0e4afbea3a364ccb1382eec0d51067**

Documento generado en 27/07/2023 06:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>